



RESOLUCIÓN N° **300**

ROL N°: R-304, DE 07.08.2012 - Clasif.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 130, DE 28.05.2012,  
ADUANA METROPOLITANA.  
D.I. N° 1290313014-6, DE 08.05.2012.  
CARGO N° 506106, DE 09.05.2012  
DENUNCIA N° 570009, DE 09.05.2012  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 105, DE 09.07.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 16.07.2012.

VALPARAISO, **28 FEB. 2013**

**VISTOS:**

El Reclamo N° **130/28.05.2012** (fs. 12).  
La D.I. N° **1290313014-6/08.05.2012**  
(fs. 3).  
La Resolución de Primera Instancia N° **105/09.07.2012** (fs. 33/35).  
La apelación (fs. 40/42), Reg. 9573/23.07.12.

**CONSIDERANDO:**

Que, se deniega la preferencia arancelaria sin la aplicación del tratado de libre comercio con Estados Unidos de América, por haberse presentado un formulario del Certificado de Origen no contemplado en dicho acuerdo, sin considerar la señorita Fiscalizadora que resulta irrelevante en este caso, ya que se adjunta a fs. 11, formato con el siguiente membrete Acuerdo de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, que cumple con el objetivo de estos formatos, el cual es certificar el origen de las mercancías, y con lo instruido por el OFICIO CIRCULAR N° 189 (fs. 5), del Departamento de Acuerdos Internacionales.

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° 105/09.07.2012, se confirma el cargo reclamado y la Denuncia formulada, decisión que esta instancia no aprueba.

Que, este Tribunal procede a revocar dicho fallo, dejando sin efecto el cargo y la Denuncia pertinente, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

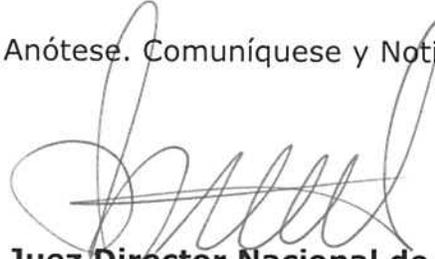
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



**RESOLUCION:**

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Ha lugar a la apelación.
3. Déjense sin efecto el Cargo N° 506106 y la Denuncia N° 570009, ambos de fecha 09.05.2012.

Anótese. Comuníquese y Notifíquese.



**Juez Director Nacional de Aduanas**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

10.08.2012



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO Nº 130 / 28.05.2012**  
**Rol Digital Nº 973**

105

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a nueve de Julio del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por la Agente de Aduana señora Marlene Mewes Schnaidt, en representación de los Sres. FIBRO SONOCO S.A., R.U.T. Nº 96.810.510-8, mediante la cual reclama el Cargo Nº 506106, de fecha 09.05.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 1290313014-6 del 08.05.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, tres bultos con 542,00 KB, conteniendo dos unidades de matriz de envase, parte de maquina formadora de envases de polipapel, completa con sus accesorios, clasificada en la Partida 8441.9000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 167.785,82 y Cif US\$ 171.259,37, detallados en Facturas N°s. 794076 y 794077, ambas de fecha 24.04.2012, emitidas por Papel Machinery Corporation, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la Denuncia Nº 570009 del 09.05.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encuentra emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficios Circulares N°s. 333 y 343/2003, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, que de acuerdo a instrucciones del Oficio Circular Nº189, el certificado de origen que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado, sin embargo el certificado adjunto cumple con todo lo solicitado en Oficio Circular Nº343, de 29.12.2003, por tanto, solicita dejar sin efecto el cargo Nº506106;
- 4.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 86, de fecha 07.06.2012, señala que en revisión de los antecedentes, presentado por el Agente de Aduana para efectuar el aforo documental, se procedió a cursar la Denuncia Nº 570.009 de 09.05.2012, por las siguientes razones:
  - Certificado de origen que se presentó, constató que viene en el lado derecho con un membrete que dice "ACUERDO DE LIBRE COMERCIO Chile-Estados Unidos CERTIFICADO DE ORIGEN", por lo que no está cumpliendo con lo estipulado en el oficio Circular Nº 343, en su anexo I, numeral 1 que señala: " Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del oficio circular 333, de la D.N.A. el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:



Av. Diego Aracena Nº 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

“En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el TLCAN o NAFTA, excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos”.

- El recurrente en su presentación hace mención que el Oficio Circular N°189 del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, señala “El Certificado que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado”. Esta no exigencia se refiere a que el Certificado puede ser emitido en cualquier tipo de papel, tamaño, color, en inglés o español, presentarlo en original, copia, fotocopia o vía electrónica, y que el contenido de los campos sea en su distribución y el orden en la misma forma al establecido para el TLCCH-Canadá o Nafta, “excluyendo cualquier referencia” a dichos Tratados, y en el certificado adjunto tanto en la carpeta despacho presentada para la revisión documental como en el reclamo de aforo, se mantiene una de estas referencias, al no cambiar en el membrete la consignación de “Acuerdo” por “Tratado”, como corresponde, ya que por Decreto Supremo N° 312 de 01.12.2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial del 31.12.2003, se promulga el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos y no indica que sea un “Acuerdo de Cooperación Internacional o de Integración Internacional”.

- En los campos 1 y 3 del Certificado, se puede apreciar que no está indicado el número legal de identificación tributaria del exportador que a la vez es también el productor, conforme a las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, que están en el Anexo I punto 3 del Oficio Circular N° 343/2003, por lo tanto, es plenamente procedente la formulación del Cargo N° 506106, emitido de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 253, de 13.06.2012;

6.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente acompaña Copia legalizada de Certificado de Origen S/N y el Oficio Circular 343/2003;

7.- Que, el artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333/2003 de esta Dirección Nacional, señala que el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el TLCChile-Canadá o el TLC de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos;

8.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

9.-Que, conforme a instrucciones complementadas por Oficio Circular N° 343/2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice “En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos”, situación que no se cumple en el citado caso;



10.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

11.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506106, y la Denuncia N° 570009, ambos de fecha 09.05.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1290313014-6 de 08.05.2012, suscrita por la Agente de Aduanas señora Marlene Mewes Schnaidt, en representación de FIBRO SONOCO S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RDA / RLD

**ROP 7243 - 8650/2012**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126